

18 / Jun / 2014
[Handwritten signature]

**HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
TAMAULIPAS
P R E S E N T E**

Los suscritos, **PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, BELÉN ROSALES PUENTE, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAR, ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA, JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA, JUAN PATIÑO CRUZ, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS y LAURA TERESA ZARATE QUEZADA**, Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en los artículos 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de este Órgano Colegiado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO AL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho al trabajo se encuentra plenamente reconocido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el primer párrafo del artículo 5º establece que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos".

En la práctica, este derecho se ve limitado como consecuencia de las crisis económicas que han afectado nuestro país, es por ello que una gran cantidad de integrantes de la población económicamente activa, se encuentra en situación de desempleo, ya que nuestro Estado es el primer lugar en desempleo, esto conforme a estadísticas realizadas por el INEGI durante el 2013.

De acuerdo con investigaciones de la Organización Internacional del Trabajo, publicadas en 2013, señalan que el debilitamiento de la recuperación económica, agravó el empleo de los jóvenes y adultos en edad productiva; esta situación genera sentimientos de frustración y desesperación que, en algunos casos, los lleva a menguar esta oportunidad, mientras que en otros optan por salir de nuestras fronteras, lejos del desarrollo de sus capacidades técnicas e intelectuales y otros casos más terminan subempleándose o en el comercio informal.

Por otra parte, es una realidad que este sector de la sociedad se vea obligado a aceptar trabajos de tiempo parcial, mal remunerados y sin seguridad social que les permita un desarrollo pleno en sociedad.

De acuerdo con estadísticas del 2013 realizadas por el INEGI, nuestro Estado cuenta con más del 80% de la población económicamente activa de 15 a 29 años, mientras que otro sector va de los 30 a los 55 años, este último se ha visto mermado en su derecho, en virtud que son considerados como de menor rendimiento, e inclusive, en algunos casos, sorprendentemente, se les considera con exceso de preparación académica para ejercer algún puesto, lo cual acontece ante el desajuste de competencias en el mercado laboral.

Ante el panorama anterior, es menester implementar políticas públicas que fomenten la creación de empleos formales, de ahí el compromiso, responsabilidad y obligación del Poder Legislativo Local de crear la ley respectiva, tal y como ya se ha efectuado en los Estados de Tabasco, Jalisco, Quintana Roo, Puebla y Veracruz, con la finalidad de

garantizar un desarrollo integral, que supere las expectativas que la migración y la propia delincuencia organizada ofrecen.

Debemos estimular el crecimiento interno del Estado, implementando medidas inmediatas para dar prioridad a la generación de empleos, toda vez que este es el principal impulsor del combate a la pobreza, el cual contribuye a la distribución de ingresos y representa un aumento a la productividad de los sectores reales de la economía.

Por lo anterior, con la creación de la presente ley, se plantea brindar una oportunidad y mejor calidad en el trabajo a estos sectores, siendo obligación del patrón inscribir a los nuevos trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social, a fin de promover la formalidad del empleo y ejerzan un papel preponderante en la producción y desarrollo de nuestro Estado.

En consecuencia, **sometemos a consideración de esta Soberanía, el siguiente:**

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. _____

Único: Iniciativa mediante la cual se propone la creación de la Ley de Fomento del primer Empleo para el Estado de Tamaulipas.

LEY DE FOMENTO DEL PRIMER EMPLEO PARA EL ESTADO
DE TAMAULIPAS.

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tiene por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá como:

I.- Trabajador: Toda persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

II.- Patrón: Persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

III.- Trabajador de primer empleo: Es aquel trabajador que no tenga registro previo de aseguramiento en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por no haber prestado en forma permanente o eventual un servicio remunerado, personal y subordinado a un patrón.

IV.- Puesto de nueva creación: Todo aquel que incremente el número de trabajadores asegurados en el régimen obligatorio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a partir de la entrada en vigor de este artículo.

V.- Salario base: Monto del pago hecho en efectivo por cuota diaria, sin considerar gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

VI.- Secretaría: La Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.

Capítulo II

Del fomento al primer empleo

Artículo 3.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto incentivar la creación de nuevos empleos de carácter permanente en el Estado.

Artículo 4.- Los patrones que contraten a trabajadores de primer empleo, tendrán derecho a la deducción del impuesto sobre nóminas.

Este se efectuará de manera individual por cada trabajador, equivalente a la cantidad que se debía acreditar como impuesto de nómina por el respectivo trabajador.

Artículo 5.- El patrón que no considere en el cálculo del pago que corresponda la deducción del impuesto sobre nómina, perderá el derecho de hacerlo en los pagos subsecuentes.

Artículo 6.- El monto de la deducción del impuesto sobre nóminas solo será aplicable tratándose de trabajadores que perciban hasta 4 veces el salario mínimo general vigente.

Artículo 7.- Para efecto de la aplicación de los beneficios establecidos en el artículo 4 de esta Ley, puesto de nueva creación será aquel que incremente el número de trabajadores asegurados registrados en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social en cada ejercicio fiscal.

Para determinar el número base de los registros, no se tomarán en cuenta las bajas en los registros correspondientes de trabajadores pensionados o jubilados durante el ejercicio fiscal de que se trate.

Artículo 8.- Los puestos de nueva creación deberán permanecer existentes por un periodo de por lo menos 36 meses continuos, contados a partir del momento en que sean creados.

Artículo 9.- Para tener derecho a la deducción adicional a que se refiere el artículo 4 de la presente Ley, el patrón deberá cumplir respecto de la totalidad de los trabajadores el primer empleo que se contrate, con los siguientes requisitos:

- a) Sus relaciones laborales se deberán regir por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Crear puestos y contratar trabajadores de primer empleo.
- c) Inscribir a los trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos que estable la Ley del Seguro Social.
- d) Determinar y enterar al Instituto Mexicano del Seguro Social el importe de las cuotas obrero patronales causados, tanto por los trabajadores de primer empleo, como del resto de sus trabajadores, conforme a lo dispuesto por la Ley del Seguro Social.
- e) No tener a su cargo adeudos por créditos fiscales determinados en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, así como en entidades federales como el Servicio de Administración Tributaria y el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- f) Durante el periodo de 36 meses a que refiere el artículo 8 de esta ley, el patrón deberá mantener el puesto ocupado por un lapso no menor a 18 meses.
- g) Cumplir con las obligaciones de seguridad social que corresponda según los ordenamientos aplicables.

Artículo 10.- El patrón no perderá el beneficio que le otorga el presente Capítulo, en caso de que al trabajador de primer empleo le sea rescindido su contrato de trabajo en términos de lo establecido por el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y este sea sustituido por otro trabajador de primer empleo, siempre que el patrón conserve el puesto de nueva creación durante el periodo establecido en la presente Ley.

Artículo 11.- El patrón que cumpla con lo previsto en la presente Ley, deberá presentar en el mes que inicien la deducción un aviso ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Asimismo, a más tardar el día 17 de cada mes del año de calendario, los patrones deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, la siguiente información:

I.- Respecto de los patrones que apliquen la deducción del impuesto sobre nóminas, lo siguiente:

- a) El registro federal de contribuyentes.
- b) Todos los registros patronales ante el Instituto Mexicano del Seguro Social asociados al registro federal de contribuyentes.

II.- Respecto de los trabajadores de primer empleo contratados, lo siguiente, por cada trabajador:

- a) Nombre completo.
- b) El número de seguridad social.
- c) Clave única de registro de población.
- d) Registro Federal de Contribuyentes.
- e) Monto del salario de cotización con el que se encuentran registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- f) El monto de las cuotas de seguridad social.

III.- El monto de la deducción del impuesto sobre nóminas aplicada en el mes de que se trate.

IV.- Respecto de los trabajadores de primer empleo que se hubieren sustituido en los términos del artículo 10 de esta Ley, el número de seguridad social del trabajador sustituido.

CAPÍTULO III DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12.- Constituyen infracciones a lo dispuesto en la presente Ley:

- I. Efectuar la deducción adicional a que se refiere el artículo 6, sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la presente Ley y en las demás disposiciones fiscales relativas y aplicables a las deducciones de sueldos y salarios;
- II. Omitir la entrega de los informes, datos y documentación estando obligado a ello en los términos de esta Ley;
- III. No mantener a disposición de las autoridades competentes, la información relativa a la aplicación del beneficio a que se refiere la presente Ley;
- IV. Omitir información o incluir datos falsos en los avisos o declaración que se presenten;

V. No mantener ocupados los puestos de nueva creación durante el tiempo establecido en la presente Ley y aplicar la deducción adicional; y

VI. No cumplir con cualquier otra obligación que le corresponda en los términos de la presente Ley.

Artículo 13.- Cuando se cometa alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley, se aplicará al patrón responsable las siguientes sanciones:

I. Se le impondrá una multa del 50% al 70% del monto de la deducción adicional aplicada indebidamente, tratándose de las infracciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 11 de la presente Ley, cuando las infracciones sean descubiertas por las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Si los patrones infractores corrigen la aplicación indebida de la deducción adicional después de iniciadas las facultades de comprobación por parte de las autoridades fiscales y antes de que se les notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, se les impondrá una multa equivalente al 20% del monto de la deducción adicional aplicada indebidamente.

En caso de que los patrones infractores corrijan la aplicación indebida de la deducción adicional después de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, se impondrá una multa equivalente al 30% de la deducción adicional aplicada indebidamente.

II. Cuando se trate de las infracciones a que se refieren las fracciones I y V del artículo 12 de la presente Ley, además de la sanción prevista en la fracción inmediata anterior, el patrón perderá de forma definitiva su derecho a aplicar la deducción adicional a que se refiere la presente Ley.

Lo dispuesto en la presente fracción también será aplicable a aquellos patrones que reincidan en la comisión de las infracciones previstas en el artículo 12 de la presente Ley.

III. Sin perjuicio de lo previsto en las fracciones I y II del presente artículo, el patrón infractor deberá presentar su declaración complementaria del ejercicio en que haya aplicado indebidamente la deducción adicional, sin considerar para efectos de la determinación del impuesto a su cargo dicha deducción y pagar el impuesto correspondiente debidamente actualizado y con los recargos que le correspondan.

TRANSITORIOS

Único. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 18 de junio de 2014.

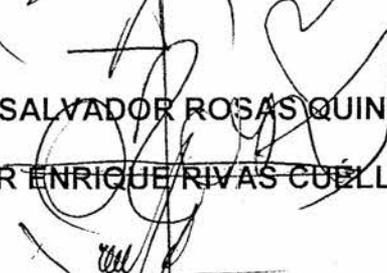
**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.**

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL


DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ


DIP. BELÉN ROSALES PUENTE


DIP. JOSÉ SALVADOR ROSAS QUINTANILLA


DIP. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR


DIP. JUAN PATIÑO CRUZ



DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA



DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS

DIP. ÁLVARO HUMBERTO BARRIENTOS BARRÓN



DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR

DIP. LAURA TERESA ZÁRATE QUEZADA

Esta página corresponde al proyecto de decreto de la Ley de Fomento del Primer Empleo para el Estado de Tamaulipas, firmada el 18 de junio de dos mil catorce.